Expediente Nº 167/2022
Resolución N.º 271/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 4 de noviembre de 2022

En respuesta a la reclamación presentada ante el Consejo Valenciano de Transparencia por D. [redacted] contra el Ayuntamiento de Redován mediante escrito de fecha 16 de junio de 2022, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el vocal Sr. D. Carlos Flores Juberías, este el Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 16 de junio de 2022, el Sr. D. [redacted] presentó una reclamación con número de registro GVRTE/2022/1935937, dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia, exponiendo como motivo de la misma la falta de respuesta del Ayuntamiento de Redován (Alicante) a una solicitud suya de acceso a información pública presentada el 27 de agosto de 2019, y reiterada merced a la presentación de un recurso potestativo de reposición el 15 de septiembre de 2020, en la que pedía una copia del enunciado del ejercicio tercero, práctico, utilizado con ocasión del proceso de selección de una plaza de arquitecto técnico en dicho municipio, plaza cuyas bases se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de 4 de agosto de 2008.

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Redován por vía telemática, instándole con fecha de 17 de junio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Oficio que consta como accedido por vía electrónica en fecha 20 de junio de 2022, pero al que no obstante la administración reclamada no ha tenido a bien dar respuesta.

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Redován– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana".

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los "contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - La atendibilidad de esta reclamación tropieza, prima facie, con el problema del extremadamente largo lapso temporal que media entre su solicitud inicial y su planteamiento ante este Consejo. En efecto, y como consta en la documentación obrante en el expediente, el interesado dirigió su solicitud al Ayuntamiento de Redován el 27 de agosto de 2019; y transcurrido largamente el plazo de un mes habilitado para que ésta administración le hubiera respondido, motivo por el cual la solicitud original debía entenderse desestimada por silencio administrativo, la reiteró el 15 de septiembre de 2020 con la presentación de un recurso potestativo de reposición; demorándose la interposición de la reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia hasta el 16 de junio de 2022; esto es: casi tres años después de la solicitud inicial.
Sin embargo, de ello no se colige su extemporaneidad, ni por ello su inadmisibilidad. El artículo 58.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece que
"La reclamación deberá ser interpuesta en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de este decreto, se produzcan los efectos del silencio administrativo, si el acto no fuera expreso"
Por lo que siendo éste el caso, cualquier fecha a partir del 27 de septiembre de 2019 sería hábil para acudir a este Consejo, sin plazo de caducidad de la acción.
Es, por otra parte, lo que se deduce de la relevante Sentencia del Tribunal Constitucional nº 52/2014, de 10 de abril de 2014, en la que se abordan diversas cuestiones relacionadas con el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica, y en concreto la constitucionalidad del precepto legal relativo al plazo para interponer recurso contencioso-administrativo frente a actos presuntos de la administración, y en la que se sostiene que
Los arts. 42 a 44 LPC fueron modificados por la Ley 4/1999 teniendo a la vista el régimen legal de impugnación de los «actos presuntos» establecido en el art. 46.1 LJCA, precepto que no fue derogado ni modificado con ocasión o como consecuencia de dicha reforma. Por tanto, habida cuenta de que, primero, el inciso segundo del art. 46.1 LJCA que regula el plazo de impugnación del «acto presunto» subsiste inalterado; segundo, que tras la reforma de 1999 de la Ley 30/1992 en los supuestos de silencio negativo ya no existe acto administrativo alguno finalizador del procedimiento (art. 43.2 LPC), ni un acto administrativo denominado «presunto» basado en una ficción legal como se desprendía de la redacción originaria de la Ley 30/1992, y tercero, que la Administración sigue estando obligada a

resolver expresamente, sin vinculación al sentido negativo del silencio [arts. 42.1 y 43.3 b) LPC], el inciso segundo del art. 46.1 LJCA ha dejado de ser aplicable a dicho supuesto. En otras palabras, se puede entender que, a la luz de la reforma de 1999 de la Ley 30/1992, la impugnación jurisdiccional de las desestimaciones por silencio no está sujeta al plazo de caducidad previsto en el art. 46.1 LJCA.

Séptimo. - Por otra parte, el silencio del Ayuntamiento de Redován, que ni brindó respuesta a la reclamación originaria del Sr. [redacted]., ni consideró oportuno presentar alegaciones ante este Consejo cuando fue intimado a hacerlo, impiden tomar en consideración argumentos contrarios a los intereses del reclamante que la administración reclamada podría haber aducido pero no adujo. Ello, unido a que nos encontramos ante información pública conforme a la definición prevista en las leyes de transparencia y que no concurre causa de inadmisión de las enumeradas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, ni límite alguno de los contemplados en los artículos 14 y 15 de dicho texto legal, que impidan o restrinjan el ejercicio del derecho de acceso, aboca sin más a una resolución favorable a los intereses del Sr. [redacted]

Octavo. - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Redován la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que "las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

Estimar la solicitud de acceso a la información pública formulada en fecha de 16 de junio de 2022 por el Sr. D. [redacted], frente al Ayuntamiento de Redován e instar a dicha administración a proporcionarle, en el plazo máximo de un mes, copia del enunciado del ejercicio tercero, práctico, utilizado con ocasión del proceso de selección de una plaza de arquitecto técnico en dicho municipio, plaza cuyas bases se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de 4 de agosto de 2008.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA

Ricardo García Macho